

importe de la misma, mediciones y el destino del edificio, fotocopia del documento nacional de identidad o código de identificación fiscal del sujeto pasivo.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, así como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o actos cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

4. En todo caso, la citada solicitud contendrá la información necesaria para la exacta aplicación de la exacción.

5. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de la obra, pero en este caso, deberá constar en aquella el nombre y domicilio del propietario de los terrenos o del inmueble.

Artículo 10º.- Gestión.

1. La tasa se gestionará por el sistema de autoliquidación.
2. Al solicitarse la realización de la actividad administrativa, deberá acreditarse, mediante la presentación de la declaración liquidación, el ingreso de las cantidades correspondientes.

3. La autoliquidación tendrá carácter provisional procediéndose a la posterior comprobación por la Administración Municipal de la veracidad de la base imponible declarada y a la práctica de la liquidación definitiva que proceda en su caso.

4. El pago de la tasa no presupone ni otorga la autorización urbanística, hasta haber obtenido la correspondiente resolución administrativa de otorgamiento de licencia.

5. Las licencias y las cartas de pago o photocopies de unas y otras obrarán en el lugar de las construcciones mientras duren éstas para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las construcciones.

6. Se faculta al Alcalde para la aprobación de los modelos de declaración liquidación, que se elaborarán por los servicios municipales.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse desde el día 1 de Enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 11 de Noviembre de 1992.

La presente Ordenanza fue modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 07 de mayo de 2002, y publicada definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia número 173 de fecha 30 de julio de 2002.

La presente Ordenanza fue modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 6 de febrero de 2003, y publicada definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia número 70 de fecha 26 de marzo de 2003, surtirá efectos a partir del día siguiente a su publicación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente ordenanza fue modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 4 de noviembre de 2003 y publicado dicho acuerdo definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia, surtirá efectos a partir del día siguiente a su publicación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el acuerdo definitivo de la referida Ordenanza, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre L.H.L. podrán los interesados interponer recurso contencioso - administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma Valencia, en el plazo de dos meses contados desde el día de la publicación del acuerdo y del texto íntegro de la modificación de la Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante. La presente

resolución la firma el Sr. Concejal de Hacienda, D. Antonio Torres Oliver, en virtud de la delegación de firma conferida mediante resolución de la Alcaldía de fecha 16 de junio de 2003.

Benissa, 22 de diciembre de 2003.

El Concejal de Hacienda, Antonio Torres Oliver. El Secretario General, Víctor Almonacid Lamelas.

0330989

AYUNTAMIENTO DE BENITACHELL

EDICTO

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de Octubre del 2.003, y publicado en el B.O.P. el 19 de Noviembre del 2.003, núm. 266, relativo a la aprobación de la modificación de la siguiente Ordenanza Fiscal: impuesto sobre bienes inmuebles, que a continuación se inserta, sin que se haya formulado reclamación alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, queda definitivamente aprobada; lo que se hace público a los efectos previstos en el art. 70 de la Ley 7/85 de 2 de abril con la publicación del texto de la indicada modificación:

- Artículo 3º. Tipo de gravamen y cuota:

- Bienes Inmuebles Urbanos 0'60
- Bienes Inmuebles Rústicos 0'30

Benitachell, 22 de diciembre de 2003.

El Alcalde, Juan José Buigues Ferrer.

0331026

EDICTO

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 27 de Noviembre del 2.003, acordó aprobar provisionalmente, de conformidad con lo establecido en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, la modificación de la Ordenanza Fiscal siguiente:

- Tasa por entrada de vehículos y vados permanentes

Cumpliendo lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre y el 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, se anuncia que el expediente permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento 30 días hábiles, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, durante cuyo plazo los interesados podrán revisar los mismos y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

En el supuesto de que no se presenten dichas reclamaciones en el plazo indicado, la aprobación provisional quedará elevada automáticamente a definitiva.

Lo cual se anuncia al público para su general conocimiento.

Benitachell, 16 de diciembre de 2003.

El Alcalde, Juan José Buigues Ferrer.

0331027

EDICTO

A los efectos de lo dispuesto en el art. 150.3 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, al que se remite el Art. 158.2 de la misma Ley y artículo 20.3 en relación con el 38.2 del R.D. 500/90, de 20 de Abril.

Se hace público para general conocimiento que esta Corporación en sesión plenaria celebrada el día 30 de Octubre del 2.003, adoptó acuerdo inicial que ha resultado definitivo, al no haberse presentado reclamaciones al mismo, de aprobar el expediente núm. 2 de suplementos de crédito, que afecta al vigente presupuesto de esta Corporación, con el siguiente resumen por capítulos:

CAPITULO	DENOMINACION	IMPORTE
1	GASTOS DE PERSONAL	59.020,00
2	GTO'S. BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	203.350,00
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.000,00
6	INVERSIONES REALES	14.000,00
	TOTAL	277.370,00

El importe de los gastos anteriores se financia con cargo al Remanente Líquido de Tesorería disponible de la liquidación del Presupuesto anterior, cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

CAPITULO	DENOMINACION	IMPORTE
8	PASIVOS FINANCIEROS	277.370,00
	TOTAL	277.370,00

Benitachell, 19 de diciembre de 2003.
El Alcalde, Juan José Buigues Ferrer

0331028

EDICTO

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de Octubre del 2.003, y publicado en el B.O.P. el 12 de Noviembre del 2.003, núm. 260, relativo a la aprobación de la modificación de la siguiente Ordenanza Fiscal: tasa del servicio de recogida, tratamiento y eliminación de R.S.U., que a continuación se inserta, sin que se haya formulado reclamación alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, queda definitivamente aprobada; lo que se hace público a los efectos previstos en el art. 70 de la Ley 7/85 de 2 de abril con la publicación del texto de la indicada modificación:

Artículo 1º. - Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la " Tasa por el Servicio de Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos ", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988, de 28 de Diciembre.

Artículo 2º. - Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio público de recogida de residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas y locales situados en las zonas en que se preste de forma efectiva y en beneficio, no solo de los directamente afectados, sino también de la seguridad y salubridad del municipio.

2. El servicio, por ser general y de recepción obligatoria, se entenderá utilizado por los propietarios u ocupantes de viviendas, locales o establecimientos cuando se preste, bien a través de recogida domiciliaria o bien a través de contenedores.

3. El ejercicio de cualquier actividad económica especificada en la tarifa así como no especificada, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y a contribuir por esta exacción municipal, salvo se demuestre que no corresponda.

4. El servicio comprende todo el proceso de gestión de residuos sólidos urbanos desde la recepción o recogida hasta, en su caso, las operaciones de transporte, clasificación, reciclaje y eliminación.

5. Se excluye del concepto de residuos sólidos urbanos, los residuos de tipo industrial, escombros de obras, recogida de enseres y muebles, materias y materiales contaminantes, corrosivos o peligrosos cuya recogida o vertido exija la adopción de medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3º. - Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten afectadas o beneficiadas personalmente o en sus bienes por el servicio prestado.

2. En el caso de inmuebles de uso residencial o vivienda, excepto en los casos de existencia de usufructuarios, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en caso su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, será sujeto pasivo de la Tasa el Titular de la Actividad.

4. En el caso de fincas en régimen de propiedad vertical, de uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, cuando en un mismo inmueble coexistan viviendas, habitaciones, estudios, locales, etc., de distintos propietarios o arrendatarios, pero no se ha realizado la correspondiente división horizontal, será sujeto pasivo cada uno de los propietarios, usufructuarios, titulares de la actividad o entidades u organismos públicos que administren dichas fincas.

Artículo 4º. - Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. - Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio municipal, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria, cuando esté establecido y en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.

2. En el caso de inmuebles de uso residencial, se considera que dicho inmueble está sujeto a gravamen desde la fecha en que reúna las condiciones de habitabilidad.

3. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de inicio de la actividad.

4. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural. Cuando el devengo se produce con posterioridad a dicha fecha, la primera cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el trimestre de comienzo de uso del servicio.

5. Los cambios de titularidad en la propiedad de inmuebles surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquél en que se produce la transmisión.

6. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y edificios singulares, los cambios de titular de actividad, el traslado a nuevo local y las modificaciones y ampliaciones de usos o de elementos tributarios surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquél en que se haya declarado la modificación ante la Administración Tributaria competente.

7. En ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del padrón.

8. Las bajas en el censo de la Tasa, surtirán efecto al ejercicio siguiente a la fecha de su notificación a la Administración competente.

9. La Administración competente podrá, no obstante lo indicado en los puntos anteriores, proceder a la baja o a la modificación de elementos tributarios en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

Artículo 6º. - Exenciones

1. Gozarán de exención aquellos supuestos que se establezcan por una disposición con rango de Ley.

Artículo 7º. - Cuota tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local o por usos de construcción, que se determinará en función de la naturaleza y el destino de los inmuebles.

2. Las actividades no especificadas en las Tarifas, se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente.

3. A tales efectos se aplicará la siguiente tarifa

TARIFA	DESCRIPCIÓN	EUROS
VIVIENDAS UBICADAS EN EL NÚCLEO URBANO	RESIDENCIAL	
CUOTA FIJA		60,00
VIVIENDAS UBICADAS FUERA DEL NÚCLEO URBANO		
CUOTA FIJA		66,00

DESCRIPCIÓN	EUROS
OFICINAS - BANCOS	
OFICINAS, INMOBILIARIAS, DESPACHOS, SEDES SOCIALES Y SIMILARES, UBICADOS EN NÚCLEO URBANO	70,00
CUOTA FIJA	70,00
OFICINAS, INMOBILIARIAS, DESPACHOS, SEDES SOCIALES Y SIMILARES, FUERA DEL NÚCLEO URBANO	76,00
CUOTA FIJA	76,00
COMERCIAL	
TALLERES, Y SIMILARES UBICADOS EN EL NÚCLEO URBANO	76,00
CUOTA FIJA	76,00
TALLERES, Y SIMILARES UBICADOS FUERA DEL NÚCLEO URBANO	80,00
CUOTA FIJA	80,00
FARMACIAS, ESTANCIOS Y SIMILARES UBICADOS EN EL NÚCLEO URBANO	76,00
CUOTA FIJA	76,00
FARMACIAS, ESTANCIOS Y SIMILARES UBICADOS FUERA DEL NÚCLEO URBANO	80,00
CUOTA FIJA	80,00
COMERCIOS MINORISTAS Y MAYORISTAS (NO ALIMENTACIÓN)	70,00
CUOTA FIJA	70,00
SUPERMERCADOS, ALMACENES COMERCIALES DE ALIMENTACIÓN Y SIMILARES	150,00
SUPERMERCADOS Y SIMILARES UBICADOS EN EL NÚCLEO URBANO	200,00
CUOTA FIJA	200,00
SUPERMERCADOS Y SIMILARES UBICADOS FUERA DEL NÚCLEO URBANO	300,00
CUOTA FIJA	300,00
HIPERMERCADOS, GRANDES ALMACENES, CENTROS COMERCIALES, ALMACENES POPULARES Y SIMILARES	500,00
TRAMO DE 400 M ² HASTA 900 M ²	
CUOTA FIJA	
TRAMO A PARTIR DE 901 M ²	
CUOTA FIJA	
ESPECTÁCULOS	
DISCOTECAS, BARES CON CATEGORÍA ESPECIAL A Y B Y SIMILARES UBICADOS EN EL CASCO URBANO	80,00
CUOTA FIJA	80,00
DISCOTECAS, BARES CON CATEGORÍA ESPECIAL A Y B Y SIMILARES UBICADOS FUERA DEL CASCO URBANO	100,00
CUOTA FIJA	100,00
RESTAURANTES Y SIMILARES UBICADOS EN EL NÚCLEO URBANO	80,00
CUOTA FIJA	80,00
RESTAURANTES Y SIMILARES UBICADOS FUERA DEL NÚCLEO URBANO	100,00
CUOTA FIJA	100,00
RESTAURANTES Y SIMILARES	
HOTELES, HOSTALES Y PENSIONES UBICADOS EN EL NÚCLEO URBANO	80,00
CUOTA FIJA	80,00
HOTELES, HOSTALES Y PENSIONES UBICADOS FUERA DEL NÚCLEO URBANO	100,00
CUOTA FIJA	100,00

Artículo 8º. - Normas de gestión y liquidación

1. Los inmuebles destinados exclusivamente a viviendas tributarán por una cuota fija independientemente de la situación o zona de ubicación.

2. Cuando una propiedad se componga de varias viviendas, estudios, locales y similares (sin división horizontal) se calculará la cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varios.

3. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, además de la cuota correspondiente a la vivienda, el sujeto pasivo de la actividad satisfará otra cuota por actividad desarrollada.

4. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por personas o entidades distintas, los sujetos pasivos satisfarán una cuota por cada actividad.

5. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.

6. Los locales o establecimientos cerrados y sin uso a disposición de sus propietarios o terceras personas, no están sujetos al pago de la Tasa.

7. Con independencia de las normas de gestión y liquidación establecidos en la presente Ordenanza Fiscal, la administración competente exigirá la documentación que considere en vía de gestión o en vía de inspección por aplicación de los criterios específicos que sean necesarios.

Artículo 9º- Declaración de alta, de modificación y de baja

1. Existe obligación de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha en que se devenga la Tasa por primera vez, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota prorrataeada correspondiente.

2. Existe obligación de presentar declaración de modificación comunicando las variaciones de orden físico, económico y jurídico que tengan transcendencia a efectos de la Tasa en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce el hecho.

3. Quienes cesen en el ejercicio de una actividad están obligados a formular declaración de baja en el plazo de un mes desde la fecha en la que se produce.

4. El procedimiento de gestión e ingreso no concretado específicamente en la presente Ordenanza Fiscal se regirá conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales de este Ayuntamiento o en la aprobada por la Diputación de Alicante en el caso de que la gestión se haya delegado en dicha institución provincial.

Artículo 10º. - Infracciones y sanciones

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 1.930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Benitachell, 22 de diciembre de 2003.

El Alcalde, Juan José Buigues Ferrer.

0331029

AYUNTAMIENTO DE BIAR**EDICTO**

Habiendo finalizado el plazo de presentación de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada en fecha 6 de noviembre de 2003, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 259 de fecha 11 de noviembre de 2003, relativo al acuerdo provisional de la aprobación de la nueva Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Licencia de Apertura de Establecimientos y la modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales reguladoras del/de la:

- a) Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b) Impuesto sobre Actividades Económicas.
- c) Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- d) Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- e) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- f) Tasa por la prestación del servicio a domicilio de agua potable.
- g) Tasa por la recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos urbanos.

No habiéndose formulado reclamación alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo el acuerdo provisional, lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 17.4 de la LHL con la publicación completa de las Ordenanzas referidas y que a continuación se transcribe:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.**Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del Servicio de concesión de Licencias de Apertura de Establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y cuyas normas se atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27, 29 y 58 de la citada Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible la prestación de servicios o la realización de las actividades propias de la competencia municipal, tanto en su vertiente técnica como en la administrativa, tendente a verificar o comprobar si los establecimientos industriales, comerciales y mercantiles, y demás establecimientos incluidos en el nomenclátor del Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Generalitat Valenciana, reúnen las debidas condiciones de tranquilidad, sanidad, seguridad y salubridad, así como cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o de otros Entes públicos que sean de aplicación para su normal funcionamiento, como presupuesto previo y necesario para el otorgamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, y demás legislación de desarrollo.